

gastos de los años mil novecientos sesenta y dos, mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Para liquidar estos descubiertos y, al propio tiempo, cifrar debidamente sus dotaciones normales, se inició en mil novecientos sesenta y cuatro por el citado Departamento un expediente de concesión de recursos, que obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, siempre que previa o simultáneamente se convalidasen las obligaciones contraídas sin cobertura crediticia.

Terminado aquel ejercicio en el que por falta material de tiempo no pudieron alcanzarse los medios económicos de que se trata, se continúa la tramitación del expediente en mil novecientos sesenta y cinco, con incremento de los precisos para atender a los gastos del año actual, por el carácter permanente que tienen las obligaciones derivadas del sostenimiento de los Centros docentes universitarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas excediendo las respectivas consignaciones presupuestarias en cuantía total de un millón seiscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesetas por los servicios clínicos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza y por la Facultad de Ciencias de la misma Universidad durante los años mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Se conceden, para satisfacer las expresadas obligaciones, dos créditos extraordinarios en cuantía total de un millón seiscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesetas, a la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria», de los cuales uno de pesetas cuatrocientas cuarenta y cuatro mil trescientas veintiocho se aplicará al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; concepto trescientos cuarenta y tres-trescientos once, «Universidades»; subconcepto seis, «Otras Universidades»; partida adicional, «Para gastos de sostenimiento de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza en los años mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres», y otro de un millón doscientas treinta y cinco mil trescientas seis al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto dos, «Clínicas»; partida adicional, «Para atender a los gastos de funcionamiento que en el año mil novecientos sesenta y tres originaron los servicios clínicos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza».

Artículo tercero.—Se conceden, asimismo, al Presupuesto en vigor de la misma sección dieciocho los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones catorce mil quinientas pesetas, con arreglo al siguientes detalle: Al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-trescientos once, «Universidades»; setecientas sesenta y cuatro mil quinientas pesetas, de las que ochenta y ocho mil quinientas se destinarán al subconcepto cinco, «Facultades de Veterinaria»; apartado c), «Gastos de laboratorio clínicas, bibliotecas, calefacción, energía eléctrica y mobiliario de la de Zaragoza», correspondientes al cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y cuatro (dotación anual de cuatrocientas mil pesetas), partida nueva; cincuenta y un mil pesetas con la misma aplicación para los gastos de sostenimiento de la Facultad de Veterinaria de León, también durante el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y cuatro (dotación anual de doscientas cincuenta mil pesetas), partida nueva; y seiscientos veinticinco mil al subconcepto seis, «Otras Universidades»; partida nueva, «Para atenciones de material y gastos de sostenimiento del nuevo edificio de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza durante mil novecientos sesenta y cuatro»; y al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto dos, «Clínicas»; partida nueva, «Zaragoza», pesetas un millón doscientas cincuenta mil.

Artículo cuarto.—Se conceden también a la misma sección dieciocho los siguientes créditos: dos suplementarios, por un importe total de quinientas cincuenta y ocho mil pesetas, de las que trescientas cincuenta y cuatro mil se aplicarán al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-trescientos once, «Universidades»; subconcepto cinco, «Facultades de Veterinaria»; partida c), «Gastos de laboratorio, clínicas, bibliotecas, calefacción, energía eléctrica y mobiliario de la de Zaragoza», y doscientos cuatro mil con la misma aplicación para los mismos gastos de la Facultad de Veterinaria de León; y otros dos extraordinarios, por un importe total de un millón ochocientos setenta y cinco mil pesetas, de cuyo importe seiscientos veinticinco mil se aplicarán al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-trescientos once, «Universidades»; subconcepto seis, «Otras Universidades»; partida nueva, «Para atenciones de material y gastos de sostenimiento del nuevo edificio de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza» durante mil novecientos sesenta y cinco; y un millón doscientas cincuenta mil al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto dos, «Clínicas»; partida nueva, «Zaragoza», para atenciones correspondientes a mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo quinto.—El importe a que ascienden los créditos suplementarios y extraordinarios que se conceden por los artículos anteriores se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

L.EY 26/1965, de 4 de mayo, por la que se conceden determinados emolumentos a los cabos y soldados del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares.

El Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, aprobado por Decreto de cinco de abril de mil novecientos treinta y tres, promulgado a efectos de la base tercera de la Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, que declara a extinguir dicho Cuerpo, señaló para los Cabos y Soldados pertenecientes a la segunda Sección del mismo el sueldo de ciento cincuenta pesetas mensuales y una mejora cada cinco años en su haber equivalente al veinte por ciento del sueldo de su empleo.

Las variaciones económicas habidas, así como los incrementos en los haberes del restante personal militar, los que no han tenido repercusión en estas modestas clases que sufrieron graves lesiones en el mejor servicio del Estado, aconsejan el incremento de sus actuales emolumentos, equiparándoles a los de igual empleo y condición del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a los Cabos y Soldados del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares pertenecientes a la segunda Sección del mismo que padezcan mutilaciones clasificadas con un coeficiente superior al ciento por ciento, conforme al Reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, los emolumentos establecidos para los de igual categoría militar en el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Se concede a los Cabos y Soldados de la segunda Sección del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, no comprendidos en el artículo anterior, los emolumentos establecidos para los de igual categoría militar en el artículo diez de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los trienios que puedan corresponder al personal a que se refieren los artículos anteriores empezarán a perfeccionarse desde la primera revista de Comisario pasada en el Cuerpo de Inválidos Militares y producirán efectos económicos desde la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Segunda.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Tercera.—Se derogan los preceptos de la Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos y Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y tres en lo que se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 27/1965, de 4 de mayo, de incremento de plazas en las plantillas del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado

La Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve llevó a cabo una ampliación y reajuste de las plantillas del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado, adecuando sus efectivos personales a las necesidades crecientes del ramo administrado por el Ministerio de Comercio.

Desde aquella fecha hasta el momento el crecimiento orgánico de los servicios del Departamento ha sido constante. Como causas de este crecimiento pueden citarse: la multiplicación de las oficinas comerciales de España en el extranjero, el desarrollo del número de expedientes referentes a operaciones de comercio exterior, el aumento de la actividad del Departamento en materia de política y expansión comercial, la participación cada vez más intensa en los Organismos económicos internacionales y la presencia de España en multitud de certámenes, exposiciones, ferias, etc. Las razones enunciadas, unidas a la renovada atención a los mecanismos internos del comercio y al rápido crecimiento de nuestro comercio exterior en razón al óptimo desenvolvimiento de la política económica seguida por nuestro país desde mil novecientos cincuenta y nueve, hacen inexcusable una urgente y más correcta adecuación entre las plantillas de los Cuerpos Especiales de Comercio y las funciones que realizan actualmente, ya que sus efectivos personales se han visto materialmente desbordados por el proceso de crecimiento descrito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco la plantilla del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado se incrementará en veinticinco plazas, en su categoría de entrada, de Técnicos de tercera clase.

Artículo segundo.—A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior la plantilla del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado se aumentará en diecisiete plazas, en su categoría de entrada, de Ayudantes de segunda clase.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 28/1965, de 4 de mayo, sobre ampliación de las modalidades de títulos que ha de poseer el Profesorado de las Escuelas Oficiales de Náutica y el de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, preceptúa en su artículo prime-

ro que las enseñanzas que se impartan en las Escuelas Oficiales de Náutica serán consideradas como técnicas de grado medio, incluidas en el grupo que para éstas establece el punto primero del artículo cuarto, capítulo primero, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que le será de aplicación con carácter general en todo cuanto no se oponga al contenido de aquélla y, a su vez, que las que se desarrollan en las entonces denominadas Escuelas Medias de Pesca serán consideradas como de Formación Profesional en los oficios de a bordo y se clasificarán según los grados que establece el artículo quinto, capítulo primero, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que le será de aplicación con carácter general en todo lo que no se oponga al contenido de la de «Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca».

El artículo decimotercero de esta última Ley preceptúa los títulos que han de requerirse para optar a ocupar plazas, tanto de Profesores numerarios y adjuntos en las Escuelas Oficiales de Náutica como de Profesores titulares y titulares especiales (adjuntos) en las de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y a su vez las correspondientes a Maestros de Taller e Instructores de Tecnología Naval o de Pesca para las diferentes Escuelas de que se trata; todos ellos adecuados tanto a la peculiaridad de las enseñanzas referidas como a las respectivas clasificaciones que de las mismas se han expuesto anteriormente. No sólo porque la observancia de este último precepto durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley ha puesto de manifiesto la conveniencia de ampliar las modalidades de las titulaciones de que se trata, sino porque haciéndolo así, sin oponerse a ello las características de las enseñanzas en cuestión, se completa la equiparación de las mismas a las técnicas de grado medio y a las de formación profesional industrial, es conveniente incluir otros títulos que permitan contar entre el Profesorado de estos Centros con titulados muy idóneos para desempeñar la enseñanza de determinadas materias que han sido establecidas en los nuevos planes de estudio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo decimotercero de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo decimotercero.—Uno. Para desempeñar plazas de Profesores numerarios y adjuntos de las Escuelas Oficiales de Náutica se requerirá ser Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Maquinista Naval Jefe, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, Jefe u Oficial de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada o poseer títulos de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Aparejador de Obras, Peritos, Intendentes, Actuarios o Profesores Mercantiles.

Dos. Para desempeñar plazas de Profesores titulares de las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera se requerirá ser Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Capitán de Pesca, Maquinista Naval Jefe, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, Jefe u Oficial de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada o poseer títulos de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Aparejador de Obras, Peritos, Intendentes, Actuarios, Profesores Mercantiles o Maestros de primera enseñanza.

Tres. Los Profesores titulares especiales (adjuntos) de las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera deberán poseer los títulos adecuados.

Cuatro. Los Maestros de Taller e Instructores de Tecnología Naval o de Pesca habrán de ser Maestros de las respectivas especialidades, o personas que demuestren poseer los mismos conocimientos.

Cinco. Tanto para Profesores numerarios como para adjuntos de las Escuelas Oficiales de Náutica, así como para los titulares de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera, de entre los títulos anteriormente citados, se requerirá el que corresponda como más apropiado a la naturaleza de cada asignatura.»

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO